



# Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

Distr. general  
4 de agosto de 2016  
Español  
Original: inglés

## Grupo de Trabajo de Expertos Gubernamentales sobre Asistencia Técnica

Viena, 17 a 19 de octubre de 2016

Tema 4 del programa provisional\*

**Determinación de las necesidades de asistencia técnica  
y las buenas prácticas relativas a la penalización del  
blanqueo del producto del delito (artículo 6)**

## Penalización del blanqueo del producto del delito

### Documento de antecedentes preparado por la Secretaría

#### I. Introducción

1. Los grupos delictivos generan enormes ganancias ilícitas cada año. Para ocultar el origen ilícito de esas ganancias, procedentes de la delincuencia organizada o de otros delitos determinantes, se utilizan métodos de blanqueo de dinero. En la publicación de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) relativa a la estimación de las corrientes financieras ilícitas resultantes del tráfico de drogas y de otros delitos organizados transnacionales (*Estimating Illicit Financial Flows Resulting from Drug Trafficking and Other Transnational Organized Crimes*)<sup>1</sup>, de 2011, se calculó que en 2009 se blanquearon en todo el mundo 1,6 billones de dólares de los Estados Unidos, lo que representaba el 2,7% del producto interno bruto mundial de ese mismo año. En el informe también se estimaba que en 2009 se obtuvieron mediante la comisión de delitos 2,1 billones de dólares, cantidad equivalente al 3,6% del producto interno bruto mundial de ese año.

2. Además de las disposiciones sobre penalización que figuran en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la comunidad internacional ha elaborado normas internacionales<sup>2</sup> para combatir el

\* CTOC/COP/WG.2/2016/1.

<sup>1</sup> Disponible en [www.unodc.org/documents/data-and-analysis/Studies/Illicit\\_financial\\_flows\\_2011\\_web.pdf](http://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/Studies/Illicit_financial_flows_2011_web.pdf) (en inglés únicamente).

<sup>2</sup> Grupo de Acción Financiera, *Estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la proliferación: las recomendaciones del GAFI* (París, febrero de 2012). Disponible en: <http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/recommendations/pdfs/FATF-40-Rec-2012-Spanish.pdf>.



blanqueo de dinero, y se exhorta a los Estados Miembros a que tipifiquen como delito esa conducta estableciendo regímenes jurídicos sólidos y amplios al respecto.

3. En el presente documento de antecedentes se expone la penalización del blanqueo del producto del delito conforme al artículo 6 de la Convención contra la Delincuencia Organizada. Se presenta la fundamentación del artículo, se explican los delitos en él expuestos y se examinan las respuestas de la UNODC para prestar asistencia a los Estados Miembros en la aplicación de regímenes eficaces contra el blanqueo de dinero.

## **II. Fundamentación**

### **A. Finalidad del artículo 6**

4. En el artículo 6 de la Convención contra la Delincuencia Organizada se establece que los Estados partes tipificarán como delito el blanqueo de dinero a fin de enjuiciar a los delincuentes y de proteger los mercados financieros tanto nacionales como internacionales de los efectos negativos del blanqueo. Si se deja proliferar sin control, el blanqueo de dinero puede socavar la integridad de los sistemas políticos y judiciales y la estabilidad de los sectores financieros nacionales e internacionales. Las operaciones de las empresas y los mercados legítimos pueden verse corrompidas por el blanqueo de dinero, lo cual, a su vez, interfiere en las políticas económicas y de otra índole, distorsiona las condiciones del mercado y, en última instancia, genera graves riesgos sistémicos. El artículo 6 refleja la determinación de la comunidad internacional de combatir el blanqueo de dinero no solo con el encarcelamiento, sino también mediante el decomiso y la confiscación del producto del delito, enviando así el mensaje de que “el delito no es lucrativo”.

5. La motivación principal de los grupos delictivos organizados es obtener beneficios financieros u otros beneficios materiales. En consecuencia, es crucial suprimir esas ganancias y combatir el blanqueo de dinero. Centrarse en las ganancias y las finanzas de los grupos delictivos socava la rentabilidad de sus operaciones delictivas y reduce el incentivo de participar en ellas, con lo que se inhibe su crecimiento y expansión ulteriores. Llevar a cabo investigaciones penales de casos de blanqueo de dinero también entraña investigar los asuntos financieros relacionados con la conducta delictiva, a fin de establecer la vinculación entre el origen del producto del delito, sus beneficiarios y los intermediarios involucrados en el proceso de blanqueo. Las técnicas de investigación financiera proporcionan instrumentos adicionales para detectar las redes delictivas y determinar la magnitud de sus actividades. Así pues, la investigación del blanqueo de dinero y las acciones penales al respecto (en particular el decomiso anejo del producto del delito) constituyen un medio importante para detectar y dismantelar grupos delictivos organizados. Además, combatir el blanqueo de dinero ayuda a preservar la integridad de las instituciones financieras oficiales y oficiosas, y a proteger el buen funcionamiento del sistema financiero internacional en su conjunto.

6. El artículo 6 de la Convención contra la Delincuencia Organizada, en el que se establece la penalización del blanqueo del producto del delito, debe leerse junto con el artículo 7, referente a las medidas para combatir el blanqueo de dinero. El artículo 6 contiene disposiciones obligatorias y consta de cuatro elementos

principales que los Estados partes han de tener en cuenta. El artículo también debe leerse en el contexto de los artículos 2, 12, 13, 14, 16, 18, 19 y 20, que versan, respectivamente, sobre las definiciones, el decomiso y la incautación, la cooperación internacional para fines de decomiso, la disposición del producto del delito decomisado, la extradición, la asistencia jurídica recíproca, las investigaciones conjuntas y las técnicas especiales de investigación.

## **B. Definiciones**

7. Las siguientes definiciones, que figuran en el artículo 2 de la Convención contra la Delincuencia Organizada, son aplicables al blanqueo del producto del delito:

d) Por “bienes” se entenderá los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;

e) Por “producto del delito” se entenderá los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito;

f) Por “embargo preventivo” o “incautación” se entenderá la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal u otra autoridad competente;

g) Por “decomiso” se entenderá la privación con carácter definitivo de bienes por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente;

h) Por “delito determinante” se entenderá todo delito del que se derive un producto que pueda pasar a constituir materia de un delito definido en el artículo 6 de la presente Convención;

i) Por “entrega vigilada” se entenderá la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de investigar delitos e identificar a las personas involucradas en la comisión de estos.

## **C. Ámbito de aplicación**

8. Conforme al artículo 3, párrafo 1, la Convención contra la Delincuencia Organizada se aplicará “a la prevención, investigación y el enjuiciamiento” de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5 (penalización de la participación en un grupo delictivo organizado), 6 (penalización del blanqueo del producto del delito), 8 (penalización de la corrupción) y 23 (penalización de la obstrucción de la justicia), y de los “delitos graves” que se definen en el artículo 2 de la Convención, “cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado”.

9. Conforme al artículo 3, párrafo 2, el delito será de carácter transnacional si:
- a) Se comete en más de un Estado;
  - b) Se comete dentro de un solo Estado, pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado;
  - c) Se comete dentro de un solo Estado, pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado; o
  - d) Se comete en un solo Estado, pero tiene efectos sustanciales en otro Estado.
10. En el artículo 34, párrafo 2, de la Convención contra la Delincuencia Organizada se subraya que en el derecho interno la tipificación del blanqueo del producto del delito y de los demás delitos que abarca la Convención no requiere que la conducta sea de carácter transnacional. En otras palabras, si bien el artículo 6 se centra en la penalización del blanqueo del producto del delito en relación con actividades delictivas transnacionales, el derecho interno no debe verse limitado de ese modo, y en él se deberá penalizar de todas maneras el blanqueo del producto del delito, incluso cuando no haya un elemento de transnacionalidad ni de participación de un grupo delictivo.

### **III. Contenido y estructura del artículo 6**

#### **Delitos**

##### **1. Artículo 6, párrafo 1 a)**

11. En el artículo 6 de la Convención contra la Delincuencia Organizada se requiere que cada Estado parte tipifique como delito, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las cuatro conductas relacionadas con el blanqueo de dinero que se describen a continuación, cuando se cometan intencionalmente.

##### **Conversión o transferencia del producto del delito (art. 6, párr. 1 a) i)**

12. En el artículo 6, párrafo 1 a) i) se tipifica como delito la conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos. Los Estados partes deben adoptar medidas legislativas y de otra índole para la tipificación de esa conducta como delito.

13. La expresión “la conversión o la transferencia” comprende los casos en que los activos financieros se convierten de un tipo o forma a otro (por ejemplo utilizando efectivo generado ilícitamente para adquirir un bien inmueble o vendiendo un bien inmueble adquirido ilícitamente), así como los casos en que los mismos activos se transfieren de un lugar o jurisdicción a otro, o de una cuenta bancaria a otra.

14. En lo que respecta a los elementos de intencionalidad requeridos, la conversión o transferencia deben ser intencionales. El acusado debe tener conocimiento en el momento de la conversión o la transferencia de que los bienes

son producto del delito, y el acto o los actos deben realizarse con la finalidad ya sea de ocultar o disimular su origen delictivo (por ejemplo, ayudando a impedir su descubrimiento) o de ayudar a una persona a eludir la responsabilidad penal por el delito que generó el producto.

15. Como en el caso de todas las medidas que se establecen en la Convención, estos son los requisitos mínimos, pero los Estados son libres de adoptar medidas más estrictas o severas (art. 34, párr. 3).

16. En los *travaux préparatoires* se indica que los términos “ocultar o disimular” y “ocultación o disimulación”, utilizados en el artículo 6, párrafo i a) ii), han de entenderse de manera que incluyan la obstrucción del descubrimiento del origen ilícito de los bienes<sup>3</sup>. Ello se aplica a los cuatro actos que deben tipificarse como delito en virtud del artículo 6, párrafo 1 a) y b).

#### **Ocultación o disimulación del producto del delito (art. 6, párr. 1 a) ii))**

17. En el artículo 6, párrafo 1 a) ii) se penaliza la ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho a estos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito.

18. Los elementos de este delito son muy amplios, ya que incluyen la ocultación o disimulación de casi todos los aspectos de los bienes o de la información sobre estos.

19. En lo que respecta a los elementos de intencionalidad requeridos, la ocultación o disimulación deben ser intencionales, y el acusado debe tener conocimiento de que los bienes constituyen el producto del delito en el momento del acto. Este requisito de intencionalidad es menos riguroso que el que se establece en el artículo 6, párrafo 1 a) i). En consecuencia, los Estados partes no deberían exigir pruebas de que la finalidad de la ocultación o disimulación haya sido frustrar la localización del bien u ocultar su verdadero origen. En los *travaux préparatoires* se especifica que debe entenderse que la ocultación del origen ilícito queda comprendida en el artículo 6, párrafo 1 a) y b)<sup>4</sup>. No obstante, los Estados partes deberían considerar también la posibilidad de tipificar como delito la ocultación con otros fines, o en los casos en que no se haya determinado ningún fin.

## **2. Artículo 6, párrafo 1 b)**

#### **Adquisición, posesión o utilización del producto del delito (art. 6, párr. 1 b) i))**

20. En el artículo 6, párrafo 1 b) i) se tipifica como delito “la adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito”. Este delito es la imagen especular de los delitos previstos en el artículo 6, párrafo 1 a) i) y ii), por cuanto estas últimas disposiciones establecen la responsabilidad de los proveedores de bienes ilícitos, mientras que en el artículo 6, párrafo 1 b) se establece la responsabilidad de los receptores que adquieren, poseen o utilizan esos bienes.

<sup>3</sup> Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta, S.06.V.5, pág. 64.

<sup>4</sup> *Ibid.*, pág. 64.

21. Los elementos de intencionalidad son los mismos que en el caso del delito descrito en el artículo 6, párrafo i a) ii). Debe existir la intención de adquirir, poseer o utilizar, y el acusado debe tener conocimiento en el momento del acto de que los bienes son producto del delito. No se requiere que el acto tenga un fin particular.

22. El delito descrito en el artículo 6, párrafo 1 b) i) ha de determinarse con sujeción a los conceptos básicos del ordenamiento jurídico del Estado. Esta cláusula de salvaguardia reconoce que los Estados partes pueden utilizar diferentes sistemas para clasificar las diversas formas de participación, y pueden establecer diferentes límites de responsabilidad penal, en especial en relación con la tentativa y la preparación.

**Participación en la comisión de cualesquiera de los delitos arriba mencionados, asociación y confabulación para cometerlos, intento de cometerlos y ayuda, incitación, facilitación y asesoramiento en aras de su comisión (art. 6, párr. 1 b) ii))**

23. El delito descrito en el artículo 6, párrafo 1 b) ii) comprende “la participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos, y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión”.

24. Esos términos no se definen en la Convención, lo cual deja cierta flexibilidad a la legislación interna. Los Estados partes deberían comprobar el modo en que esas formas adicionales de responsabilidad penal están establecidas en sus ordenamientos internos y velar por que se apliquen a los nuevos delitos tipificados de conformidad con este artículo.

25. El conocimiento, la intención o la finalidad que se requieren para estos delitos podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas (art. 6, párr. 2 f)). Los Estados partes podrían velar por que sus disposiciones probatorias permitan hacer esa inferencia respecto de la intencionalidad, en lugar de exigir pruebas directas (como una confesión) para que la intencionalidad se considere demostrada.

### **3. Sanciones**

26. Por tratarse de un tratado internacional que debe poder adaptarse a las legislaciones, los sistemas administrativos y jurídicos, las tradiciones y las necesidades de los diferentes Estados partes, en la Convención no se fijan sanciones para los delitos previstos en el artículo 6. Para obtener orientación y asegurarse de que los Estados partes reconozcan adecuadamente la gravedad de la delincuencia organizada, el artículo 6 debe leerse conjuntamente con el artículo 11, párrafo 1, así como con el artículo 10, párrafo 4, según los cuales los delitos tipificados deben penalizarse con “sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias”, que “tengan en cuenta la gravedad de esos delitos”. En el artículo 11, párrafo 4, se requiere también que cada Estado parte vele “por que sus tribunales u otras autoridades competentes tengan presente la naturaleza grave de los delitos [...] al considerar la eventualidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de tales delitos”.

27. En el artículo 26, párrafos 2 y 3, se alienta a los Estados partes a que consideren la posibilidad de mitigar las penas o de conceder inmunidad judicial o clemencia a las personas que decidan cooperar con las autoridades. Esas disposiciones son facultativas y dependen de las tradiciones y los principios jurídicos internos. En las jurisdicciones en que el enjuiciamiento de esos delitos es, en principio, obligatoria, se requerirán leyes específicas para poder conceder la inmunidad judicial.

#### 4. Tentativas

28. Toda tentativa de cometer cualquiera de los delitos establecidos con arreglo al artículo 6 debería tipificarse como delito. En el artículo 6, párrafo 1 b) ii) se incluyen referencias expresas a diversos grados de complicidad o participación que deberían tipificarse (distintos de la comisión material del delito de blanqueo de dinero), concretamente, la asistencia (ayuda, incitación, facilitación) y el fomento (asesoramiento).

#### 5. Delitos determinantes: artículo 6, párrafo 2

29. Según el artículo 2, párrafo h), de la Convención, por “delito determinante” se entiende “todo delito del que se derive un producto que pueda pasar a constituir materia” de cualquiera de los delitos de blanqueo de dinero definidos en el artículo 6<sup>5</sup>.

30. Muchos países ya disponen de leyes sobre el blanqueo de dinero, pero hay grandes variaciones en la definición de los delitos determinantes. Algunos Estados tienen una lista exhaustiva de delitos determinantes en su legislación. Otros Estados definen los delitos determinantes en forma genérica e incluyen en ellos todos los delitos, todos los delitos graves, o todos los delitos sancionados con una pena mínima definida.

31. En el artículo 6, párrafo 2 a) se establece que los delitos de blanqueo de dinero deberán aplicarse a “la gama más amplia posible de delitos determinantes”. En el párrafo 2 b) se exige que se incluyan como delitos determinantes los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 8 y 23 de la Convención y los tipificados con arreglo al artículo 1, párrafo 3 de cada uno de los Protocolos en que los Estados sean parte o estén considerando la posibilidad de serlo, así como todos los “delitos graves” (art. 6, párr. 2 b); para la definición de “delitos graves” véase también el art. 2, párr. b))<sup>6</sup>.

32. Los Estados partes que limitan la aplicación de las medidas relativas al blanqueo de dinero a una lista exhaustiva de delitos determinantes deberán modificar esa lista en consecuencia y, “como mínimo”, deberán incluir “una amplia gama de delitos relacionados con grupos delictivos organizados” (art. 6, párr. 2 b)). En los *travaux préparatoires* se añade que la frase “relacionados con grupos delictivos

<sup>5</sup> A los efectos de definir los delitos de blanqueo de dinero, los bienes en cuestión son “el producto del delito”. En cambio, las disposiciones sobre la incautación y el decomiso se aplican a los “instrumentos”, además de al producto del delito, es decir, a los bienes utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión del delito (art. 12, párr. 1 b)).

<sup>6</sup> Véase también: Grupo de Acción Financiera, *Estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y de la proliferación: las recomendaciones del GAFI* (París, febrero de 2012).

organizados” tiene por objeto indicar “actividades ilícitas como las que suelen realizar los grupos delictivos organizados”<sup>6</sup>.

33. El delito de blanqueo de dinero debería ampliarse a todo tipo de bienes, independientemente de su valor, que directa o indirectamente representen el producto del delito.

34. desea cual fuere la forma en que los Estados partes opten por identificar los delitos determinantes, es importante tener en cuenta que no debería ser necesario que una persona haya sido condenada por un delito determinante a la hora de demostrar que los bienes en cuestión son producto del delito.

35. Los delitos determinantes no deben limitarse a aquellos cometidos en el territorio del Estado que aplica la Convención. Los Estados deben velar por que se incluyan en su legislación los delitos cometidos en otras jurisdicciones, siempre y cuando el acto sea delito tanto en el lugar en que se cometió como en el Estado que aplica la Convención (art. 6, párr. 2 c)). Dicho de otro modo, se exige la doble incriminación.

36. Las constituciones o los principios jurídicos fundamentales de algunos Estados no permiten enjuiciar y castigar a un delincuente a la vez por el delito determinante y por el blanqueo del producto de ese delito. Ello refleja un entendimiento del principio de cosa juzgada, en virtud del cual se prohíbe que un mismo acto sea objeto de dos delitos diferentes. Así, en uno de esos Estados, un funcionario público que haya aceptado un soborno y luego haya ocultado el producto de ese delito podría ser declarado culpable de soborno pasivo, pero no se le podría declarar culpable del delito diferente de blanqueo del producto del delito (denominado “autoblanqueo”). La Convención reconoce esta situación, y permite que no se apliquen los delitos de blanqueo de dinero a quienes hayan cometido el delito determinante, pero solo en los países cuyos principios fundamentales así lo requieran (art. 6, párr. 2 e)).

37. Por otra parte, en algunos Estados el blanqueo de dinero se considera un delito independiente, y una persona que comete el delito determinante y el de blanqueo de dinero puede ser declarada culpable de ambos delitos. Así, en un Estado que aplique ese criterio, un funcionario público que ha aceptado un soborno y luego oculta intencionalmente el producto del delito puede ser declarado culpable tanto de soborno pasivo como de blanqueo de dinero.

38. En los *travaux préparatoires* se indica que en el artículo 6, párrafo 2 e) se tienen en cuenta los principios jurídicos de varios Estados en los que no está permitido enjuiciar o sancionar a la misma persona por el delito determinante y el delito de blanqueo de dinero a la vez. Esos Estados confirmaron que no denegaban la extradición, la asistencia judicial recíproca ni la cooperación para fines de decomiso por el solo hecho de que la solicitud se basara en un delito de blanqueo de dinero respecto del cual el delito determinante fuese cometido por una misma persona.

## IV. Problemas y desafíos

39. La Convención contra la Delincuencia Organizada reconoce la estrecha relación existente entre las actividades delictivas organizadas y el blanqueo de dinero, y se basa en iniciativas internacionales anteriores en ese ámbito. Esas iniciativas trataron el asunto mediante una combinación de medidas represivas y preventivas, y la Convención aplica el mismo criterio. El artículo 6 de la Convención recoge los delitos que figuran en el artículo 3, párrafo 1 b) y c) i) y ii) de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988<sup>7</sup>, en la que se requiere la penalización del blanqueo de dinero en el contexto del tráfico drogas.

40. La penalización no solo permite a las autoridades nacionales organizar la detección, las actuaciones judiciales y la represión relacionadas con el delito, sino que también sienta la base jurídica para la cooperación internacional entre la policía y las autoridades judiciales y administrativas, incluidas la asistencia judicial recíproca y la extradición. Como consecuencia de iniciativas nacionales o internacionales, muchos países ya disponen de leyes sobre el blanqueo de dinero.

41. En el marco del proceso de preparación para el período extraordinario de sesiones de la Asamblea General sobre el problema mundial de las drogas, los Estados Miembros cumplimentaron la parte I del cuestionario para los informes anuales y la presentaron a la UNODC, que analizó los datos. De ese análisis se sacó la conclusión de que, en promedio, más del 90% de los Estados Miembros que respondieron al cuestionario habían tipificado el delito de blanqueo de dinero. Se indicó que una parte considerable de la legislación tomaba en consideración requisitos internacionales, tales como los tratados internacionales aplicables al blanqueo de dinero (incluida la Convención contra la Delincuencia Organizada) y normas internacionales<sup>2</sup>.

42. No basta, empero, con penalizar el blanqueo de dinero. Las normas internacionales exigen también a los Estados Miembros que demuestren la eficacia de sus regímenes de penalización. A este respecto, la asistencia técnica y la capacitación que suministra la UNODC están orientadas a ayudar a los Estados a alcanzar ese objetivo. A muchos Estados partes les resulta difícil demostrar la eficacia de sus regímenes contra el blanqueo de dinero y, a medida que la comunidad internacional va dejando de lado la conformidad técnica como único medio de evaluar el cumplimiento de las normas internacionales, ello sigue siendo un problema y un desafío de gran envergadura.

43. La mayoría de los Estados son muy eficaces a la hora de investigar y perseguir los delitos determinantes del blanqueo de dinero y suelen descuidar la investigación y persecución de los propios delitos de blanqueo. Los casos de blanqueo de dinero pueden ser muy complejos, por ejemplo, debido a la superposición de las transacciones, y podría resultar difícil desenmarañar esas transacciones y tener una idea clara de las corrientes financieras reales. Muchos Estados carecen de capacidad para llevar a cabo debidamente esas investigaciones financieras, que requieren competencias técnicas, cooperación interinstitucional, voluntad política y

---

<sup>7</sup> Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1582, núm. 27627.

estadísticas estructuradas y documentadas, lo cual puede plantear dificultades a algunos Estados.

## **V. Asistencia técnica prestada por la UNODC**

### **A. Legislación modelo**

44. A fin de prestar asistencia a los Estados partes en la penalización del blanqueo de dinero, la UNODC, en colaboración con el Fondo Monetario Internacional, ha elaborado legislación modelo para las jurisdicciones de tradición jurídica romanista y, junto con la Secretaría del Commonwealth y el Fondo Monetario Internacional, ha elaborado legislación modelo para los sistemas de tradición jurídica anglosajona. La legislación modelo para las jurisdicciones de tradición jurídica anglosajona, que se actualizó en enero de 2016, comprende el blanqueo de dinero, la financiación del terrorismo, medidas preventivas y el producto del delito. También contiene extensas secciones sobre el decomiso basado en una condena y el decomiso sin que medie una condena.

### **B. Servicios de asesoramiento y el programa de mentores**

45. El programa de mentores del Programa Mundial contra el Blanqueo de Dinero, la Ocultación del Producto del Delito y la Financiación del Terrorismo, de la UNODC, es un programa de creación de capacidad y capacitación a largo plazo concebido para prestar asistencia a determinados Estados Miembros en el establecimiento, la mejora y la aplicación de sus regímenes de lucha contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo, incluida la penalización del blanqueo de dinero. Los mentores son una parte fundamental de la estrategia del Programa Mundial encaminada a prestar una asistencia técnica sostenible a fin de facilitar un aumento de la capacidad y la coordinación nacionales relativas a la lucha contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo, y de hacer avanzar la aplicación general de regímenes nacionales eficaces de lucha contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo en los Estados Miembros.

46. El programa de mentores es particularmente eficaz en el terreno muy especializado y técnicamente complejo de la lucha contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo, ámbito en el que muchos Estados Miembros carecen de competencias técnicas y de marcos regulatorios y legislativos apropiados. El punto fuerte del programa radica en los amplios conocimientos y los años de experiencia operacional en la lucha contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo que posee cada uno de los mentores desplegados por el Programa Mundial. Por ello, los mentores están en las mejores condiciones para proporcionar un asesoramiento autorizado, así como para facilitar la orientación práctica que los profesionales nacionales necesitan a fin de acrecentar su competencia y aplicar con eficacia los regímenes de sus países contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo conforme a las normas internacionales.

47. Los mentores trabajan sobre el terreno y prestan asistencia técnica *in situ* mediante programas de divulgación y actividades de capacitación adaptados a las necesidades, con el objetivo de ayudar a los Estados Miembros participantes a

aprovechar al máximo sus capacidades en la lucha contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo y a cumplir las normas internacionales contenidas en los tratados pertinentes de las Naciones Unidas, las resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad y las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera.

48. Actualmente el Programa Mundial emplea a asesores expertos en las regiones del Pacífico, Asia sudoriental, África meridional y África occidental. En un futuro próximo se deberán cubrir puestos en el Afganistán, Centroamérica y el Caribe, África central, Asia central y África oriental.

## VI. Conclusiones

49. La finalidad del artículo 6 de la Convención contra la Delincuencia Organizada es la penalización del blanqueo de dinero en todas sus formas y manifestaciones. El artículo 6 es una disposición importante para conseguir que todos los Estados partes cuenten con la base jurídica necesaria para iniciar acciones penales cuando una persona blanquea dinero. Para los prestadores de asistencia técnica, el artículo 6 es el fundamento en que se basan la capacitación y las medidas de creación de capacidad. Está claro que los delitos de blanqueo de dinero deben ser aplicables a “la gama más amplia posible de delitos determinantes”, incluidos los delitos fiscales.

50. En el presente documento de antecedentes se han esbozado la finalidad y el alcance del artículo 6 de la Convención contra la Delincuencia Organizada y se han explicado los delitos expuestos en él, a fin de arrojar luz sobre los requisitos, la concepción y el alcance de esos delitos y prestar asistencia a los Estados partes en la adaptación de los delitos pertinentes a sus necesidades internas. También se ha determinado una serie de retos que pueden plantearse a los Estados partes en sus esfuerzos por aplicar y hacer cumplir las disposiciones relativas a los delitos basados en el artículo 6 de la Convención, y se han descrito las respuestas de la UNODC en forma de asistencia técnica. La finalidad es ayudar a los Estados partes a discernir qué delitos deben quedar comprendidos en las disposiciones, y determinar las necesidades de asistencia técnica para su cumplimiento.

51. Las actividades de asistencia técnica de la UNODC, incluida la capacitación, están dirigidas a ayudar a los Estados partes a establecer los sistemas normativos necesarios, así como unos sistemas eficaces que garanticen tanto la condena de los delincuentes que han cometido delitos de blanqueo de dinero como el decomiso del producto del delito. Si bien la mayoría de los Estados partes han tipificado como delito el blanqueo de dinero, aún es mucho el trabajo que queda por hacer para dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 6.